

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Paulino Lantigua Adames.

Abogado: Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.

Recurrida: Margarita Morillo.

Abogado: Lic. Felix Vásquez Paredes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Paulino Lantigua Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008760-3, domiciliado y residente en la autopista Río San Juan/Cabrera, sin número, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 191-16, dictada el 27 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 17 de noviembre de 2016 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogado de la parte recurrente Paulino Lantigua Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 6 de diciembre de 2016, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Felix Vásquez Paredes, abogado de la parte recurrida Margarita Morillo.

(C) que mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2017 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

(D) que esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Margarita Morillo contra Paulino Lantigua Adames, decidida mediante sentencia núm. 00555-2014 de fecha 8 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Paulino Lantigua Adames, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Partición de Bienes incoada por Margarita Morillo en contra de Paulino Lantigua Adames; mediante el Acto No.0133/2014, de fecha 03 de abril del 2014, del ministerial Julio Cesar De La Cruz María, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente. TERCERO: Rechaza la supra indicada demanda en partición de bienes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones externadas en otras parte de la presente decisión. CUARTO: Condena a Margarita Morillo al pago de las costas, no ordenando su distracción por no haber sido solicitadas. QUINTO: Comisiona la ministerial Victor Manuel Álvarez Almanzar, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; para la notificación de la presente decisión”.

(F) que la parte demandante, señora Margarita Morillo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por sentencia civil núm. 191-16, de fecha 27 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por la señora MARGARITA MORILLO, por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por la ley. SEGUNDO: En cuanto fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 00555-2014, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: ORDENA la partición de los bienes referidos en el ordinal segundo de la presente sentencia en una proporción de un 50% para cada uno. CUARTO: Designa como Juez Comisario, al Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. QUINTO: Designa como Notario Público de la partición al DR. AMABLE RAFAEL GRULLÓN SANTOS, por ante el cual tendrán lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de dichos bienes, así como también el establecimiento de la masa activa y pasiva, para la formación y sorteo de los lotes. QUINTO: Ordena a las partes depositar una terna de candidatos a peritos, con sus generales, y datos crediticios de su competencia profesional, para hacer el informe pericial correspondiente. SEXTO: Provee a las partes para que utilicen el procedimiento establecido por la ley, para la liquidación y partición de los referidos bienes propiedad de los señores PAULINO LANTIGÜA ADAMES y MARGARITA MORILLO. SÉPTIMO: Compensa las costas del procedimiento”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Paulino Lantigua Adames, recurrente, y Margarita Morillo, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes incoada por la señora Margarita Morillo en contra del señor Paulino Lantigua Adames, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho desde 1988 hasta 2013; dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado, sustentándose en que no le fue demostrada la existencia de una relación consensual durante el tiempo invocado; b) la parte demandante recurrió en apelación la referida sentencia, la cual fue revocada y por el efecto devolutivo la corte de apelación acogió la demanda original, ordenando la partición y liquidación de los bienes, decisión esta última que fue objeto del recurso que nos ocupa.

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Omisión del artículo 102 del Código Civil, referente a lo entendido como domicilio;

**Tercer medio:** Mala aplicación del artículo 55 de la Constitución dominicana.

Considerando, que además de los medios enunciados, el recurrente persigue la inclusión de documentos sometidos por primera vez en casación; que de su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

Considerando, que en primer orden procede ponderar la solicitud de inclusión de documentos nuevos sustentada en que se refieren a la violación de principios de orden público, como son los derechos de la familia, por lo que estima que deben ser admitidos.

Considerando, que en razón a la naturaleza de la vía recursoria de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los documentos nuevos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, salvo que se trate de una situación que concierna al derecho de defensa en el que la parte afectada haya incurrido en defecto, ya que es de principio que el objeto de la casación consiste en determinar si el derecho ha sido aplicado correctamente; por tanto, no es posible la valoración de los documentos aludidos por no encontrarse en la excepción esbozada.

Considerando, que en los demás medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación no tomó en cuenta que la unión que mantuvo con la señora Margarita Morillo no reúne las condiciones establecidas por la jurisprudencia; que estos no tuvieron una vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad, sino que fue irregular debido a las infidelidades del señor Paulino Lantigua Adames, lo que extingue la posibilidad de que dicho vínculo sea considerado como un concubinato; que no se estableció en apelación la convivencia continua y estable bajo un mismo techo, compartiendo un mismo domicilio, sino que solo se comprobó una relación laboral; que al considerar que existía un concubinato la corte de apelación no le otorgó el verdadero significado al concepto de domicilio establecido en el artículo 102 del Código Civil e hizo una errónea interpretación de una situación de hecho incongruente con la institución de la familia y contraria al artículo 55 de la Constitución dominicana.

Considerando, que la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Que, la parte recurrida, no niega la existencia de los bienes alegados por la contraparte al ser interrogado; ni aportó ningún medio de prueba para rebatir las declaraciones de los testigos, ni los medios de prueba escritos, aportados por la parte recurrente. [...] Que, de los documentos depositados y por las declaraciones de los testigos, así como del contexto general en que se produjeron las declaraciones de ambas partes, quedaros establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que entre los señores Margarita Morillo y Paulino Lantigua Adames, existió una relación consensual, durante la cual constituyeron una sociedad de hecho, de la que nacieron dos hijos; Que con sus altas y bajas, con algunos distanciamientos, a consecuencia de la conducta de la parte recurrente, la pareja se mantuvo unida por más de quince (15) años, pero además, que durante su unión consensual, y fruto del trabajo común, la pareja adquirió: una casa de blocks de dos niveles, enclavada en un solar de tres tareas, ubicado en Río San Juan - Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; 2) Una finca de ciento setenta y cinco (175) tareas, ubicada en el ámbito de la parcela número 911 del D. C. 3 del Municipio de Río San Juan; y una casa ubicada en San José de Las Matas, respecto de la cual el recurrido manifestó en audiencia no tener interés alguno. [...] Que, habiéndose establecido que la pareja conformada por los señores Paulino Lantigua Adames y Margarita Morillo, vivieron una unión consensual, con carácter estable, procreando hijos, sin impedimento legal conforme al artículo 55 de la Constitución, procede acoger el recurso de apelación, y revocar la sentencia apelada.”*

Considerando, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos

convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérdidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

Considerando, que la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación determinó que entre las partes en litis existía una relación consensual que reunía las condiciones jurisprudencialmente establecidas, puesto que de los documentos que le fueron sometidos así como de las medidas de informativo y comparecencia personal celebradas, comprobó que los señores Paulino Lantigua Adamas y Margarita Morillo, vivieron una unión consensual, con carácter estable, procreando hijos, sin impedimento legal conforme al artículo 55 de la Constitución.

Considerando, que de lo anterior se colige que la corte *a qua* determinó que el vínculo existente entre los señores Paulino Lantigua Adamas y Margarita Morillo consistía en una relación pública, notoria y de convivencia por más de 15 años, lo que los identificaba como un hogar de hecho, que genera derechos y obligaciones; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interpretación realizada por la alzada en nada se apartó del sentido del concepto de domicilio contenido en el artículo 102 del Código Civil, ni del artículo 55 de la Constitución, máxime cuando este último en su numeral 5 reconoce las uniones de hecho, por lo que al ordenar la partición actuó conforme a derecho, y por consiguiente, procede rechazar los medios de casación examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Paulino Lantigua Adames, contra la sentencia civil núm. 191-16, dictada el 27 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.